

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Organo oficial de la Policía

Año VI PUBLICACION MENSUAL N.º 57

República de Colombia—Marzo de 1921

SUMARIO

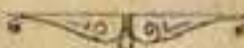
PODER LEGISLATIVO

	Págs.
Ley 33 de 1920 (octubre 18), sobre adopción del himno nacional de Colombia.....	479
Ley 92 de 1920 (noviembre 23), sobre reformas judiciales.....	480
Ley 95 de 1920 (noviembre 25), por la cual se legalizan unos gastos.....	481
Ley 98 de 1920 (noviembre 26), por la cual se crean Juzgados y casas de reforma y corrección para menores.....	483

PODER EJECUTIVO

Decreto número 1977 de 1920 (octubre 29), por el cual se aumenta el personal de la Sección de Policía Nacional de Fronteras de La Goajira.....	489
Decreto número 2034 de 1920 (noviembre 12), por el cual se aumenta el personal de dos Secciones de la Policía Nacional y se hace un nombramiento.....	490
Decreto número 2128 de 1920 (diciembre 2), por el cual se reconocen unos sueldos a la Misión francesa de Policía.....	491
Decreto número 2147 de 1920 (diciembre 4), por el cual se aumenta el personal de una Sección de la Policía Nacional y se hacen varios nombramientos y ascensos en el mismo Cuerpo.....	492
Decreto número 2163 de 1920 (diciembre 7), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.....	493
Decreto número 2212 de 1920 (diciembre 16), por el cual se elimina una Sección de la Policía Nacional.....	494
Decreto número 2310 de 1920 (diciembre 31), por el cual se dicta una disposición relacionada con la Policía de Fronteras y se deroga un decreto.....	495
Decreto número 3 de 1921 (enero 4), por el cual se dictan varias disposiciones sobre recompensas de la Policía Nacional....	496
Decreto número 49 de 1921 (enero 12), por el cual se fija el presupuesto de la Policía Nacional para el año de 1921.....	497
Resolución número 331, por la cual se decreta una medalla de honor a un Agente de la Policía Nacional.....	517

Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO VI

Bogotá, marzo de 1921.

Núm. 57

PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1920

(OCTUBRE 18)

sobre adopción del himno nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase oficialmente como himno nacional de Colombia la letra que lleva ese nombre, compuesta por el señor doctor Rafael Núñez, y la música del Maestro Oreste Sindici.

.....
Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de octubre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, JORGE VÉLEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, VÍCTOR M. SALAZAR—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 18 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

(*Diario Oficial* números 17370 y 17371, de 20 de octubre de 1920).

LEY 92 DE 1920

(NOVIEMBRE 23)

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

.....
Artículo 8º De los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, conocen:

Los Jueces Municipales, cuando la cuantía exceda de cincuenta pesos (\$ 50), sin pasar de doscientos (\$ 200).

Los Jueces de Circuito, cuando la cuantía exceda de doscientos pesos (\$ 200), sin pasar de trescientos (\$ 300).

Los Jueces Superiores, con intervención del Jurado, cuando la cuantía exceda de trescientos pesos (\$ 300).

Parágrafo 1º La Policía conocerá de los mismos delitos, siempre que la cuantía no exceda de cincuenta pesos (\$ 50).

Parágrafo 2º De los delitos de hurto y de robo de ganado mayor continuarán conociendo los Jueces de Circuito.

.....
Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, JORGE IRIARTE—El Presidente de la Cámara de Representantes, NICASIO ANZOLA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, LUIS CUERVO MÁRQUEZ.

(*Diario Oficial* números 17430 y 17431, de 25 de noviembre de 1920).

LEY 95 DE 1920

(NOVIEMBRE 25)

por la cual se legalizan unos gastos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Legalízanse los siguientes gastos debidamente comprobados, pertenecientes al año de 1919, cubiertos por la Administración de Hacienda de Cundinamarca, que quedaron sin reconocer con imputación a los artículos del Presupuesto de dicho año que pasan a expresarse:

.....
Artículo 4º Legalízanse los créditos administrativos extraordinarios abiertos al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia fiscal de 1º de marzo de 1918 a 28 de febrero de 1919, por medio de los Decretos números 695, 760, 818, 863, 904 y 930 de 1918 (*Diario Oficial* 16385, 16393, 16411, 16415, 16417 y 16418), con las imputaciones que se indican en seguida:

MINISTERIO DE GOBIERNO

.....
CAPÍTULO 19

Policia Nacional—Personal y material.

Artículo 240 A. Para atender al pago de las multas que se imponen por la Policía Nacional, y que se cubren en estampillas de timbre, suministradas por la Administración de Hacienda Nacional, valor que ingresa a la Caja de Recompensas de la Policía (Decreto número 904 de 1918).....\$ 3,000 ..

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 14

Policia Nacional—Personal y material.

Artículo 241. Para atender a los gastos que la Policía Nacional demanda, en el año (Decreto 1005 de 1919), así:

Personal.

Parágrafos 1º a 248. Completo de los sueldos del personal de estos parágrafos, según el Decreto número 1628 de 1918, en el año (Decreto número 440 de 1919)....\$ 67,534 ..

Artículo 241 A. Para cubrir el sobresueldo del 50 por 100 al personal de la Sección novena de la Guardia Civil de Gendarmería acantonada en Orocué, en once meses, y sueldo de los Escribientes de la misma Sección, a \$ 40 mensuales cada uno, en igual tiempo (Decreto 692 de 1919)..... 3,258 20

Artículo 241 B. Para cubrir los sueldos del personal de la Sección séptima de la novena División de la Policía Nacional, destinada al Archipiélago de San Andrés y Providencia, en once meses (Decreto 696 de 1919), así:

Parágrafo 1º De un Comisario de primera clase, a \$ 120 mensuales.\$ 1,320 ..

Parágrafo 2º De un Comisario de segunda clase, a \$ 100 mensuales..... 1,100 ..

Parágrafo 3º De un Comisario de tercera clase, a \$ 80 mensuales..... 880 ..

Parágrafo 4º De un Secretario, a \$ 60 mensuales..... 660 ..

Parágrafo 5º De un Médico, a \$ 80 mensuales..... 880 ..

Parágrafo 6º De un Pagador, a \$ 100 mensuales..... 1,100 ..

Parágrafo 7º De dos Agentes de primera clase, a \$ 40 mensuales cada uno..... 880 ..

Parágrafo 8º De cuatro Agentes de segunda clase, a \$ 35 mensuales cada uno 1,540 ..

Parágrafo 9º De cincuenta y cuatro Agentes de tercera clase, a \$ 32 mensuales cada uno..... 19,008 ..

Pasan.....\$ 27,368 ..

Vienen.....	\$ 27,368 ..	
Parágrafo 10. Para atender a los gastos que ocasione la traslación del personal de esta Sección de Bogotá a San Andrés y Providencia.....	4,000 ..	31,368 ..
		<hr/>
Artículo 241 c. Para relaciones (sic) del Cuerpo Cívico de la Sección de Policía Nacional de Arauca y gastos especiales del mismo, como espionaje, postas (Decreto 971 de 1919).....	\$ 10,000 ..	
		<hr/>

.....
Dada en Bogotá a veinte de noviembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, RUPERTO MELO—El Presidente de la Cámara de Representantes, NICASIO ANZOLA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 25 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro del Tesoro, J. M. PASOS.

(*Diario Oficial* números 17438 y 17439, de 30 de noviembre de 1920).

—
LEY 98 DE 1920

(NOVIEMBRE 26)

por la cual se crean Juzgados y casas de reforma y corrección para menores.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1º Los menores de diez y siete años y mayores de siete, que ejecuten actos definidos por el Código Penal como delitos, o castigados por el Código de Policía como infracciones, quedan sometidos a

la jurisdicción de un funcionario especial, que se denominará Juez de Menores, y sustraídos a la acción de los sistemas de investigación y de penalidad aplicados a los mayores de edad, en cuanto se opongan a las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN PRIMERA

Juzgados de Menores.

Artículo 2º Créase en la capital de la República un Juzgado de Menores, con el objeto de juzgar a los menores de diez y siete años, y mayores de siete, conforme al artículo anterior.

Artículo 3º El personal del Juzgado de Menores será el siguiente: un Juez, un Médico, un Secretario, dos Escribientes y un Portero. Cada Juez tendrá dos suplentes.

Artículo 4.º Para ser Juez de Menores se necesita reunir las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito, y además ser casado y padre de familia, y gozar de buena reputación.

Artículo 5º El Médico debe ser persona versada en las enfermedades de los niños y con conocimientos especiales de psicopatía infantil.

Artículo 6º El Secretario debe ser persona honorable y versada en la ciencia del Derecho.

Artículo 7º El Juez de Menores será nombrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para el mismo período de los Jueces de Circuito; el Médico será nombrado por el Gobierno, para el mismo período de terna que le dé la Academia Nacional de Medicina, o del respectivo Departamento, donde la hubiere; el Secretario, los Escribientes y el Portero, serán de libre nombramiento y remoción del Juez.

Artículo 8º El sueldo mensual del Juez de Menores será de doscientos pesos (\$ 200); el del Médico, ciento ochenta pesos (\$ 180); el del Secretario, cien pesos (\$ 100); el de los Escribientes, sesenta pesos (\$ 60) cada uno, y el del Portero, cuarenta pesos (\$ 40).

Artículo 9º Ninguno de los empleados del Juzgado podrá ejercer ningún otro cargo público y cada uno de ellos está en la obligación de destinar todo su tiempo al estudio y resolución de los asuntos que cursan en él.

Artículo 10. El Juzgado de Menores podrá proceder de oficio en todos los casos en que se presente un menor que pueda estar comprendido dentro de las prescripciones de la presente Ley.

Los Inspectores de Policía, los Jueces y los Tribunales remitirán al Juzgado de Menores las causas o procesos o denuncias en que compete a éste intervenir en virtud de la presente Ley.

Artículo 11. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juzgado tendrá intervención en los siguientes casos que afecten a menores de diez y siete años:

a) Los que se encuentren en estado de abandono físico o moral, vagancia, prostitución o mendicidad;

b) Los que sean hijos de persona o personas que estén en cárcel o presidio por delito cometido y que carezcan de medios de educación o de subsistencia.

Artículo 12. El Juez fallará en juicio verbal, breve y sumario, después de practicada la información necesaria, en presencia del menor y de sus padres o acudientes, o de personas interesadas en el asunto, o a falta de éstos, de un curador que el Juez nombrará de oficio.

Parágrafo. El proceso y sentencia serán privados, y queda prohibida la información pública sobre dichos actos.

Artículo 13. En todos los casos que se presenten el Médico deberá informar sobre el estado físico y mental del menor, y dará dictamen sobre la influencia que tal estado pueda ejercer en los actos punibles que se juzgan. Este concepto, con los otros elementos del juicio, será tenido en cuenta por el Juez para dictar su fallo.

Artículo 14. El Juez se informará detalladamente de las condiciones que rodean al menor, del ambiente de moralidad en que viva, de los medios de subsistencia, de los hábitos alcohólicos de las personas con quienes viva, etc., etc., para dictaminar lo más conveniente para el menor.

Artículo 15. La sentencia que dicte el Juzgado se encaminará a obtener el mejoramiento del menor en forma tan sencilla como sea posible, evitando las

controversias y complicados formulismos de otros procedimientos judiciales.

Artículo 16. El Juez tendrá siempre presente que de lo que se trata no es de castigar, sino de formar el sentido moral del menor por los medios que da la educación, entre los cuales el castigo puede figurar.

Artículo 17. El fallo que se dicte puede ser:

- a) Absolución plena y total;
- b) Absolución, previa una amonestación al menor o a sus padres o tutores;
- c) Dejarlo en su hogar bajo la vigilancia del Juzgado;
- d) Separación de sus padres o cuidadores y colocación en una casa de familia, o en un establecimiento industrial o agrícola, que dé plenas garantías de buen trato para el menor y dé ejemplo de moralidad y de buenas costumbres;
- e) Internarlo a una casa de reforma y corrección por tiempo indeterminado hasta que se obtenga el resultado de mejoramiento o de formación del sentido moral que se persigue.

Artículo 18. Podrá el Juzgado, cuando así lo requiera el caso, enviar a los menores de quince a diez y siete años a una colonia agrícola.

Artículo 19. El Juzgado podrá reformar o modificar su fallo en vista de las nuevas condiciones en que se presente el menor: mayor de edad, reforma de carácter, etc.

Artículo 20. Las casas de corrección, las colonias agrícolas, y, en general, todas las instituciones que guarden menores que hayan sido juzgados por el Juzgado, rendirán mensualmente a éste un informe nominal y detallado sobre el estado de cada uno de los menores.

Artículo 21. Mensualmente visitará el Juez a los menores que se encuentren en la capital, y anualmente, por lo menos, a los que se encuentren fuera de la ciudad.

Artículo 22. El fallo del Juzgado debe ser considerado como un proceso educativo, y no como una condena criminal que envuelva inhabilitación presente o futura en materias civiles o de otro orden, pues esta Ley debe interpretarse en la forma más conve-

niente para el estado físico y moral de los menores, y es con ese criterio con el que debe resolverse cualquiera duda que pueda suscitarse para su aplicación. El Juez y sus subordinados deben obrar en forma paternal, y sin desviar el espíritu de esta Ley por un mal entendido formalismo judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

Casas de reforma y corrección.

Artículo 23. Créase en la capital de la República una casa de reforma y corrección en la cual serán internados los menores que a ella envía el Juzgado.

Artículo 24. La casa estará a cargo de personas versadas en esta clase de tareas, y de preferencia al de una comunidad religiosa. Tendrá las mejores condiciones de higiene y salubridad, y en ella se atenderá a la educación religiosa y moral del menor, a su desarrollo físico, a su cultura intelectual, al aprendizaje de oficios manuales y, por sobre todo, al desarrollo de su sentido moral.

Artículo 25. El Gobierno reglamentará la institución y dispondrá lo conveniente a fin de que sea y se la considere como una casa de educación, y no como una cárcel o presidio. Proveerá lo conveniente a fin de que los menores estén separados de las niñas, ya sea en el mismo edificio o en edificios distintos.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales.

Artículo 26. Prohíbese la entrada a cinematógrafos y teatros a niños menores de diez y seis años, cuando la autoridad no haya dado aviso de que dichas funciones pueden ser presenciadas por menores de edad.

Exceptúase de esta disposición a los niños que van acompañados por su padre, su madre o una persona que los conduzca.

Artículo 27. Las empresas que contravinieren a esta disposición pagarán una multa de cinco a diez pesos, y, en caso de reincidencia, la autoridad podrá

cerrar el establecimiento por un tiempo hasta de ocho días.

Artículo 28. Prohíbese el expendio de tabaco elaborado en cualquier forma a menores de diez y siete años, bajo pena de multa de un peso por la primera vez y hasta de diez pesos en caso de reincidencia para quien lo expendiere.

Se exceptúan los casos en que se comprobare que los menores efectúan la compra por cuenta de un tercero mayor de edad.

Artículo 29. Prohíbese, igualmente, a los menores de diez y ocho años la entrada a las cantinas, casas de juego, centros de prostitución, y en general, a todo establecimiento que en alguna manera pueda perjudicar la vida física o moral de estos menores.

La contravención a este artículo será castigada con una multa de \$ 10 a \$ 100 a los dueños o administradores de dichas casas o establecimientos.

Artículo 30. En las capitales de los Departamentos en donde estuvieren ya establecidas casas de reforma para menores, el Gobierno establecerá Juzgados en las mismas condiciones determinadas por la presente Ley.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo podrá decretar también la creación de Juzgados de Menores en las capitales de los demás Departamentos cuando se haya estudiado y visto que dan resultados convenientes los que por esta Ley se establecen.

Artículo 32. Las disposiciones de la presente Ley regirán solamente en el Municipio de Bogotá, y en los Municipios en donde se crean Juzgados semejantes, de acuerdo con las autorizaciones dadas por ella misma; pero las contenidas en la Sección tercera sí serán aplicables en todo el territorio de la República.

También conocerá el Juzgado de los delitos cometidos por menores en el Departamento de Cundinamarca, y que sean de la jurisdicción de los Jueces Superiores.

Artículo 33. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, tanto en personal como en material, serán considerados como incluidos en el Presupuesto de la presente vigencia y en el de las vigencias subsiguientes.

Artículo 34. Quedan en estos términos reformadas las disposiciones pertinentes de los Códigos Penal y Judicial.

Artículo 35. Autorízase al Gobierno para resolver las dificultades que se presenten en la aplicación de la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, RUPERTO MELO—El Presidente de la Cámara de Representantes, NICASIO ANZOLA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 26 de noviembre de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, LUIS CUERVO MÁRQUEZ.

(*Diario Oficial* números 17440 y 17441, de 1.º de diciembre de 1920).

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1977 DE 1920

(29 DE OCTUBRE)

por el cual se aumenta el personal de la Sección de Policía Nacional de Fronteras de La Goajira.

Él Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 7.º de la Ley 91 de 1919, y vista la solicitud del señor Comisario Especial del Territorio de La Goajira,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el primero de noviembre próximo, la Sección 3ª de la Policía Nacional de Fronteras de La Goajira quedará aumentada con cuatro Agentes de primera clase, tres de segunda y cincuenta y seis de tercera.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional señalará los acantonamientos en donde debe situarse el personal de dicha Sección, distribuyéndolo convenientemente.

Artículo 2º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el Presupuesto de la Policía Nacional para la presente vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, LUIS CUERVO MÁRQUEZ.

(*Diario Oficial* números 17386 y 17387, de 29 de octubre de 1920).

DECRETO NUMERO 2034 DE 1920

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aumenta el personal de dos Secciones de la Policía Nacional y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Auméntase el personal de las siguientes Secciones de la Policía Nacional, así:

Novena División.

Sección 3ª—Contratación: catorce Agentes de tercera clase.

Guardia Civil de Gendarmería.

Sección 8ª—Honda: diez Gendarmes de segunda clase.

Artículo 2º El gasto que ocasione el cumplimiento de este artículo se considerará incluido en el Presupuesto de la Policía Nacional para la presente vigencia.

Artículo 3º Ascíendese a Comisario de tercera clase de la Sección 3ª de la Guardia Civil de Gendarmería acantonada en Bucaramanga, al Gendarme de primera clase de la misma Sección, Belisario Rodríguez Vanegas, en reemplazo de Ambrosio Suárez Domínguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente por causa de mala conducta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, LUIS CUERVO MÁRQUEZ.

(*Diario Oficial* números 17408 y 17409, de 12 de noviembre de 1920).

DECRETO NUMERO 2128 DE 1920

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se reconocen unos sueldos a la Misión francesa de Policía.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que en cumplimiento de la Ley 74 de 1919 el Gobierno contrató en Francia, por medio del Ministro de Colombia, para la Policía Nacional, los servicios de los Instructores señores Albert Bringé y Georges Drouot, quienes han dado ya principio al desempeño de sus funciones en esta capital.

2.º Que el contrato respectivo fue firmado en París el 30 de julio del presente año, y en consecuencia los señores Bringé y Drouot se retiraron desde el 1º de agosto siguiente de los puestos que desempeñaban en la Policía francesa, por lo cual es justo y natural reconocerles desde esa fecha los sueldos estipulados en el contrato,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a los señores Albert Bringé y Georges Drouot, de la Misión francesa de

Policía en Colombia, el derecho a percibir del Tesoro Nacional, desde el 1º de agosto último, los sueldos estipulados en el contrato celebrado en París el 30 de julio anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, LUIS CUERVO MÁRQUEZ.

(*Diario Oficial* número 17443, de 3 de diciembre de 1920).

DECRETO NUMERO 2147 DE 1920

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se aumenta el personal de una Sección de la Policía Nacional y se hacen varios nombramientos y ascensos en el mismo Cuerpo.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Auméntase el personal de la Sección 5ª de la 9ª División, acantonada en Sincerín, con doce Agentes de tercera clase, destinados al servicio de custodia del Lazareto de Caño de Loro.

El gasto que ocasione el cumplimiento de este artículo se considerará incluido en el Presupuesto de la Policía Nacional para la vigencia en curso.

Artículo 2º Por renuncia aceptada a Rafael Quintana Hernández, asciéndese a Miguel Yori León del puesto de Comisario de tercera clase a Comisario de segunda clase, y promuévese de la 5ª a la 3ª División.

Artículo 3º Promuévese al Comisario de tercera clase Francisco Hurtado Ante de la Sección de Fronteras de La Goajira a la 5ª División.

Artículo 4º Hácense los siguientes nombramientos:

9ª División, Sección 6ª, Quibdó, Comisario de segunda clase, Santiago Cubillos.

Guardia Civil de Gendarmería, Sección 10ª, Popayán, Comisario de primera clase, Manuel Muñoz B.

Policía de Fronteras, Sección 3ª, Goajira, Comisario de tercera clase, Alfredo Durán Duque.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, LUIS CUERVO MÁRQUEZ.

(*Diario Oficial* número 17450, de 10 de diciembre de 1920).

DECRETO NUMERO 2163 DE 1920

(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 91 de 1919,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1920, con la cantidad de ciento setenta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$ 176,645), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 14

Policia Nacional—Personal y material.

Artículo 257. Para completo pago de los gastos que la Policía Nacional demande en el año, de conformidad con los Decretos dictados por el Poder Ejecu-

tivo en el presente año, en virtud de la autorización conferida por el artículo 7º de la Ley 91 de 1919..	\$ 176,645 ..
Total	<u>\$ 176,645 ..</u>

Artículo 2º La Dirección General de la Contabilidad Nacional, la Oficina Central de Ordenación, la de Reconocimientos del Ministerio de Gobierno y las Pagadoras respectivas, describirán en sus libros los asientos a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro del Tesoro, J. M. PASOS.

(*Diario Oficial* número 17450, de 10 de diciembre de 1920).

DECRETO NUMERO 2212 DE 1920

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se elimina una Sección de la Policía Nacional

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día veintiuno (21) del presente mes quedará eliminada la Sección 8ª de la 9ª División de la Policía Nacional, acantonada en Girardot.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

(*Diario Oficial* números 17466 y 17467 de 20 de diciembre de 1920).

DECRETO NUMERO 2310 de 1920

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se dicta una disposición relacionada con la Policía de Fronteras y se deroga un Decreto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del servicio, disciplina y vigilancia, la Policía de Fronteras en el Departamento de Santander del Norte, dependerá del Comando de la 2ª Brigada del Ejército.

Artículo 2º Las funciones del General Comandante de la 2ª Brigada y Jefe Militar de la Frontera del Táchira serán las mismas que señala el artículo 5.º del Decreto número 277 de 1905, a saber:

1) Vigilar la conservación del orden interno en todas las Provincias fronterizas.

2) Prestar protección a las autoridades para el cumplimiento de las leyes y de las órdenes del Gobierno, en los ramos Fiscal, Militar y de Policía.

3 Comandar —como Jefe superior— la fuerza pública o el Cuerpo de Policía que se destine para la seguridad de la frontera.

4) Impedir la introducción o salida de armas, municiones y otros elementos de guerra por la frontera.

5) Indagar los planes subversivos contra el Gobierno de Venezuela que tramén, o los colombianos o los venezolanos asilados; hacer que se instruya contra los primeros el sumario correspondiente, para exigirles la responsabilidad penal; y a los segundos, internarlos, consultando en cada caso el procedimiento; y

6) Cumplir todos los deberes que impone la Ley 22 de 11 de abril de 1871, sobre policía de fronteras, reformada por la 24 de 3 de octubre de 1892.

Artículo 3º Derógase el Decreto número 2245 de 23 de diciembre de 1920.

En consecuencia, el Comando de la 2ª Brigada continuará acantonado en la ciudad de Cúcuta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JORGE ROA.

DECRETO NUMERO 3 DE 1921

(4 DE ENERO)

por el cual se dictan varias disposiciones sobre recompensas de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º Lo dispuesto en el artículo único del Decreto número 1533 de 1917 se aplicará en la concesión de recompensas ordinarias, pensión vitalicia y auxilios prudenciales o proporcionales de que tratan los Decretos números 784 de 1912 y 1184 de 1919.

Artículo 2.º Siempre que un empleado o Agente de la Policía Nacional fallezca después de haber cumplido las tres quintas partes del tiempo necesario para recibir la recompensa, se reconocerá ese derecho a sus herederos, llegado el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan las sucesiones.

Artículo 3.º El presente Decreto regirá desde la fecha del Decreto 1533 arriba citado, y quedan en estos términos reformados los artículos 7.º del Decreto número 784 de 1912 y 3.º del Decreto número 1184 de 1919.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

(*Diario Oficial* números 17494 y 17495, de 8 de enero de 1921).

DECRETO NUMERO 49 DE 1921

(12 DE ENERO)

por el cual se fija el presupuesto de la Policía Nacional para el año de 1921.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad expresa que le confiere el artículo 7º de la Ley 91 de 1919,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de enero de 1921 la Policía Nacional constará del personal que en seguida se expresa, en la forma y con las asignaciones mensuales siguientes:

Dirección General.

Un Director General, trescientos pesos.....	\$	300 ..
Un Secretario particular, setenta pesos.....		70 ..
Un Cartero Escribiente, cuarenta pesos.....		40 ..
Un Portero, treinta pesos.....		30 ..
Un Sirviente, veinticinco pesos....		25 ..

Secretaría General.

Un Secretario General, ciento sesenta pesos.....		160 ..
Un segundo Secretario, ciento sesenta pesos... ..		160 ..
Un Oficial Mayor, cien pesos.....		100 ..
Un Oficial primero, sesenta pesos.		60 ..
Un Oficial de Correspondencia, sesenta y cinco pesos.....		65 ..
Un Oficial de Registro, cincuenta pesos.....		50 ..
Un Oficial encargado de la cuenta de ordenación y Liquidador de pasaportes, cincuenta pesos... ..		50 :
Pasan	\$	1,110 ..

Vienen.....	\$	1,110 ..
Un Escribiente, cincuenta pesos..		50 ..
Un Cartero Portero, treinta pesos.		30 ..

Sección 1.^a—Mecánica y servicios.

Un Subdirector, doscientos pesos.		200 ..
Un Secretario, ciento treinta pesos		130 ..
Un Oficial primero, sesenta pesos.		60 ..
Tres Escribientes, a cincuenta pesos cada uno.....		150 ..

Sección 2.^a—Inspección General.

Un Inspector General, ciento cincuenta pesos		150 ..
Un Secretario, setenta pesos.....		70 ..

Sección 3.^a—Habilitación.

Un Habilitado, ciento setenta pesos.		170 ..
Un primer Ayudante Pagador, cien pesos.....		100 ..
Dos Ayudantes Pagadores, a setenta pesos cada uno		140 ..
Un Contador, cincuenta pesos.....		50 ..
Un primer Tenedor de Libros, noventa pesos.....		90 ..
Un segundo Tenedor de Libros, cincuenta pesos.....		50 ..
Un Escribiente, cincuenta pesos..		50 ..
Un Cartero Portero, treinta pesos.		30 ..

Sección 4.^a—Intendencia.

Un Intendente, cien pesos.....		100 ..
Un Ayudante, cincuenta pesos.....		50 ..
Un Tenedor de Libros, sesenta pesos.....		60 ..
Un Escribiente, cincuenta pesos..		50 ..
Un Oficial de Remonta, sesenta pesos.....		60 ..
Un Chauffeur Mecánico, cincuenta pesos.....		50 ..

Pasan.....	\$	<hr/> 3,000 ..
------------	----	----------------

Vienen.....	\$	3,000 ..
Un Mecánico, cincuenta pesos.....		50 ..
Un Herrero, cuarenta pesos.....		40 ..
Un Carpintero para la Remonta, cuarenta pesos.....		40 ..
Un Sirviente Palafrenero, treinta pesos ..		30 ..
Un Ayudante del Herrero, veinti- cuatro pesos.....		24 ..

Sección 5.ª—Servicio Médico.

Un Médico Jefe, ciento veinte pe- sos.....		120 ..
Un Médico primer Ayudante, se- tenta pesos.....		70 ..
Un Médico segundo Ayudante se- tenta pesos.....		70 ..
Un Médico Inspector de Higiene, ochenta pesos.....		80 ..
Un Practicante Secretario, cin- cuenta pesos.....		50 ..
Un Farmacéutico, treinta y cinco pesos.....		35 ..
Un Ayudante, treinta pesos.....		30 ..
Cuatro Practicantes para el servi- cio de auxilio inmediato al público en la Inspección de Permanencia. Uno pres- tará servicio en el Consultorio y deven- gará cincuenta pesos ..		50 ..
Los tres restantes cada uno a cua- renta pesos ..		120 ..

Sección 6.ª—Archivo General.

Un Archivero Jefe, cien pesos....		100 ..
Cinco Escribientes, a cincuenta pe- sos cada uno.....		250 ..
Un Portero Escribiente, treinta pesos ..		30 ..

Servicios varios.

Un Visitador General, ciento vein- te pesos.....		120 ..
---	--	--------

Pasan.....	\$	<u>4,309 ..</u>
------------	----	-----------------

Vienen.....\$	4,309 ...
Un Instructor Militar, cien pesos.	100 ..
Un Capellán, treinta pesos.....	30 ..
Dos Telefonistas, a cincuenta pesos cada uno.....	100 ..
Un Peluquero, cuarenta pesos....	40 ..
Dos Ayudantes, a treinta pesos cada uno.....	60 ..

Sección 7.^a—Gendarmería.

Un Jefe, cien pesos.....	100 ..
Un Secretario, sesenta pesos... ..	60 ..
Dos Escribientes, a cuarenta pesos cada uno.....	80 ..

Sección 8.^a—Fronteras.

Un Jefe, cien pesos.....	100 ..
Un Secretario, sesenta pesos.....	60 ..
Dos Escribientes, a cuarenta pesos cada uno.....	80 ..

Sección 9.^a—Prefectura de Policía Judicial.

Un Prefecto, Jefe de la Sección, ciento ochenta pesos.....	180 ..
Un Secretario, noventa pesos.....	90 ..
Dos Escribientes, a cuarenta pesos cada uno.....	80 ..

Sección 10.^a—Investigación Criminal.

Un primer Comisario Fallador, Jefe de la Sección, ciento veinte pesos...	120 ..
Un segundo Comisario Fallador, ciento veinte pesos.....	120 ..
Siete Comisarios de segunda clase, Investigadores, a ciento veinte pesos cada uno.....	840 ..
Nueve Secretarios, a sesenta pesos cada uno.....	540 ..
Diez y ocho Escribientes, a cincuenta pesos cada uno.....	900 ..

Pasan.....\$	<u>7,989 ...</u>
--------------	------------------

Vienen..... \$ 7,989 ..

Sección 11.^a—Inspección de Permanencia.

Tres Inspectores, a cien pesos cada uno.....	300 ..
Tres Secretarios, a sesenta pesos cada uno.....	180 ..
Tres Escribientes, a cuarenta pesos cada uno.....	120 ..
Un Escribiente (Estadística) cuarenta pesos.....	40 ..
Un Sirviente, diez pesos.....	10 ..

Sección 12.^a—Servicio de Seguridad.

Un Jefe de la Sección, ciento veinte pesos.....	120 ..
Un Comisario de segunda clase, cien pesos.....	100 ..
Tres Comisarios de tercera clase, (denuncios y resolución de casos verbales), a ochenta pesos cada uno.....	240 ..
Cuatro Secretarios, a cincuenta pesos cada uno.....	200 ..
Cuatro Escribientes, a cuarenta pesos cada uno.....	160 ..
Un Sirviente para la Oficina de Casos Verbales, diez pesos.....	10 ..
Diez y seis Agentes de Seguridad, de primera clase, a cincuenta pesos cada uno.....	800 ..
Veinte Agentes de Seguridad, de segunda clase, a cuarenta y dos pesos cada uno.....	840 ..
Sesenta y cuatro Agentes de Seguridad, de tercera clase, a treinta y seis pesos cada uno. ..	2,304 ..
Un Antropómetra, sesenta pesos..	60 ..
Un Fotógrafo, cincuenta pesos....	50 ..
Un Escribiente (Estadística), cuarenta pesos.....	40 ..

Pasan.....\$ 13,563 ..

Vienen... .. \$ 13,563 ..

Servicio de Vigilancia—División Central.

Un Comisario Jefe, cien pesos....	100 ..
Un Comisario de primera clase, se- senta pesos.....	60 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.	55 ..
Dos Comisarios de tercera clase, a cincuenta pesos cada uno.....	100 ..
Un Secretario, cuarenta pesos ...	40 ..
Doce Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....	408 ..
Doce Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....	384 ..
Ciento noventa y dos Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno	5,760 ..

Sección de Servicios Especiales.

Un Agente de primera clase, cin- cuenta pesos.....	50 ..
Diez Agentes de primera clase, a cuarenta y cinco pesos cada uno.....	450 ..
Diez y seis Agentes de segunda cla- se, a cuarenta pesos cada uno.....	640 ..
Ocho Agentes de tercera clase, a treinta y cinco pesos cada uno.....	280 ..

Escuadrón de Caballería.

Un Comisario de primera clase, se- senta pesos.....	60 ..
Un Comisario de tercera clase, cin- cuenta pesos.....	50 ..
Un Agente de primera clase, trein- ta y cuatro pesos.....	34 ..
Dos Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....	64 ..
Veintidós Agentes de tercera cla- se, a treinta pesos cada uno.....	660 ..

Pasan... .. \$ 22,758 ..

Vienen..... \$ 22,758 ..

Servicio del Palacio presidencial.

Dos Comisarios de primera clase, a cien pesos cada uno.....	200 ..
Un Comisario de segunda clase, ochenta pesos.....	80 ..
Nueve Carteros, Agentes de prime- ra clase, a cincuenta pesos cada uno..	450 ..
Dos Ciclistas, a cincuenta pesos ca- da uno	100 ..

Primera División.

Un Comisario Jefe, cien pesos....	100 ..
Un Comisario de primera clase, sesenta pesos.....	60 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.....	55 ..
Un Comisario de tercera clase, cincuenta pesos.....	50 ..
Un Secretario, cuarenta pesos....	40 ..
Tres Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....	102 ..
Seis Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.	192 ..
Doscientos cuarenta y ocho Agen- tes de tercera clase, a treinta pesos cada uno.....	7,440 ..

Segunda División.

Un Comisario Jefe, cien pesos....	100 ..
Un Comisario de primera clase, se- senta pesos.....	60 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.....	55 ..
Un Comisario de tercera clase, cin- cuenta pesos.....	50 ..
Un Secretario, cuarenta pesos....	40 ..
Tres Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....	102 ..
Seis Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....	192 ..

Pasan..... \$ 32,226 ..

Vienen.. .. .	\$	32,226 ..
Doscientos cuarenta y nueve Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno.....		7,470 ..

Tercera División.

Un Comisario Jefe, cien pesos....		100 ..
Un Comisario de primera clase, sesenta pesos.....		60 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.....		55 ..
Un Comisario de tercera clase, cincuenta pesos.....		50 ..
Un Secretario, cuarenta pesos....		40 ..
Tres Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....		102 ..
Seis Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....		192 ..
Doscientos cincuenta y dos Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno		7,560 ..

Cuarta División.

Un Comisario Jefe, cien pesos....		100 ..
Un Comisario de primera clase, sesenta pesos.....		60 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.....		55 ..
Un Comisario de tercera clase, cincuenta pesos		50 ..
Un Secretario, cuarenta pesos....		40 ..
Tres Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....		102 ..
Seis Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....		192 ..
Doscientos cincuenta Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno		7,500 ..

Quinta División.

Un Comisario Jefe, cien pesos....		100 ..
Un Comisario de primera clase, sesenta pesos.....		60 ..

Pasan.....\$ 56,114 ..

Vienen.....	\$	56,114 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.....		55 ..
Un Comisario de tercera clase, cincuenta pesos.....		50 ..
Un Secretario, cuarenta pesos....		40 ..
Tres Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....		102 ..
Seis Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....		192 ..
Doscientos cincuenta Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno.....		7,500 ..

Sexta División.

Un Comisario Jefe, cien pesos ...		100 ..
Un Comisario de primera clase, sesenta pesos.....		60 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.....		55 ..
Un Comisario de tercera clase, cincuenta pesos.....		50 ..
Un Secretario, cuarenta pesos....		40 ..
Tres Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....		102 ..
Seis Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....		192 ..
Doscientos cuarenta y nueve Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno.....		7,470 ..

Séptima División.

Un Comisario Jefe, cien pesos ...		100 ..
Un Comisario de primera clase, sesenta pesos.....		60 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.....		55 ..
Un Comisario de tercera clase, cincuenta pesos.....		50 ..
Un Secretario, cuarenta pesos....		40 ..
Tres Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....		102 ..
Pasan	\$	<u>72,529 ..</u>

Vienen.....	\$	72,529 ..
Seis Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....		192 ..
Doscientos cincuenta y un Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno.....		7,530 ..
<i>Octava División.</i>		
Un Comisario Jefe, cien pesos.....		100 ..
Un Comisario de primera clase, sesenta pesos.....		60 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.....		55 ..
Un Comisario de tercera clase, cincuenta pesos.....		50 ..
Un Secretario, cuarenta pesos.....		40 ..
Tres Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....		102 ..
Seis Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....		192 ..
Ciento noventa y un Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno		5,730 ..
<i>División de Bomberos.</i>		
Un Comisario de primera clase, sesenta y cinco pesos.....		65 ..
Un Comisario de segunda clase, sesenta pesos.....		60 ..
Tres Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....		102 ..
Ocho Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....		256 ..
Treinta y siete Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno.....		1,110 ..
<i>Escuela de Preparación.</i>		
Un Comisario Jefe, cien pesos.....		100 ..
Un Instructor Civil, ochenta pesos		80 ..
Un Comisario de primera clase, sesenta pesos.....		60 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.....		55 ..
Pasan.....	\$	<hr/> 88,468 ..

Vienen.....	\$	88,468 ..
Un Comisario de tercera clase, cincuenta pesos.....		50 ..

Novena División.

Jefatura.

Un Comisario Jefe, cien pesos....		100 ..
Un Secretario, cuarenta y cinco pesos.....		45 ..
Un Escribiente, cuarenta pesos...		40 ..

Sección 1ª—Resguardo de Salinas. Zipaquirá.

Un Comisario de primera clase, setenta y cinco pesos.....		75 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....		20 ..
Un Secretario, cincuenta pesos...		50 ..
Un Pagador para Zipaquirá y Muzo, setenta y cinco pesos.....		75 ..
Cuatro Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....		136 ..
Ocho Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....		256 ..
Ochenta y ocho Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno.....		2,640 ..

Sección 2ª—Muzo.

Un Comisario de primera clase, ciento cuarenta pesos.....		140 ..
Un Secretario, setenta pesos.....		70 ..
Cuatro Agentes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....		152 ..
Seis Agentes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.....		216 ..
Quince Agentes de tercera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....		510 ..

Sección 3ª—Contratación.

Un Comisario de primera clase, sesenta pesos.....		60 ..
Un Pagador, setenta pesos.....		70 ..

Pasan.....	\$	93,173 ..
------------	----	-----------

Vienen.....\$	93,173 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....	20 ..
Dos Agentes de primera clase, a treinta ocho pesos cada uno.....	76 ..
Cuatro Agentes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.....	144 ..
Cuarenta y cuatro Agentes de tercera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....	1,496 ..
Sección 4ª—Agua de Dios.	
Un Comisario de primera clase, setenta pesos.....	70 ..
Un Secretario, cuarenta pesos.....	40 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....	20 ..
Un Pagador, sesenta y cinco pesos	65 ..
Cuatro Agentes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	152 ..
Ocho Agentes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.....	288 ..
Ochenta y ocho Agentes de tercera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....	2,992 ..
Sección 5ª—Cartagena, Sincerín y Caño de Loro.	
Un Comisario de primera clase, setenta pesos.....	70 ..
Un Pagador para las Secciones de Sincerín y la Costa Atlántica, ciento veinte pesos.....	120 ..
Tres Agentes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	114 ..
Cuatro Agentes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.....	144 ..
Cuarenta y dos Agentes de tercera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno	1,428 ..
Sección 6ª—Chocó.	
Un Comisario de primera clase, ciento veinte pesos.....	120 ..
Pasan.....\$	<u>100,532 ..</u>

Vienen.....	\$	100,532 ..
Un Comisario de segunda clase, noventa pesos.....		90 ..
Un Pagador, sesenta pesos.....		60 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....		20 ..
Tres Agentes de primera clase, a cuarenta y dos pesos cada uno.....		126 ..
Cinco Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno.....		200 ..
Noventa y dos Agentes de tercera clase, a treinta y ocho pesos cada uno..		3,496 ..

Sección 7ª—San Andrés y Providencia.

Un Comisario de primera clase, ciento veinte pesos.....		120 ..
Un Comisario de segunda clase, cien pesos.....		100 ..
Un Comisario de tercera clase, ochenta pesos.....		80 ..
Un Secretario, sesenta pesos.....		60 ..
Un Pagador, cien pesos.....		100 ..
Un Médico, ochenta pesos.....		80 ..
Dos Agentes de primera clase, a cuarenta y dos pesos cada uno.....		84 ..
Cuatro Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno.....		160 ..
Cincuenta y cuatro Agentes de tercera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....		2,052 ..

Sección 8ª—Costa Atlántica.

Tres Comisarios de segunda clase, a cien pesos cada uno.....		300 ..
Sobresueldo para los Médicos Ofi- ciales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, a veinte pesos cada uno..		60 ..
Seis Agentes de primera clase, a cuarenta y dos pesos cada uno.....		252 ..
Nueve Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno.....		360 ..
Sesenta Agentes de tercera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....		2,280 ..

Pasan.....	\$	110,612 ..
------------	----	------------

Vienen.....\$ 110,612 ..

Décima División.

Fluvial del Magdalena.

Un Jefe, doscientos pesos.....	200 ..
Un Comisario de tercera clase, ochenta pesos	80 ..
Un Agente de primera clase, treinta y cuatro pesos.....	34 ..
Dos Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....	64 ..
Nueve Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno.....	270 ..

Guardia Civil de Gendarmeria.

Sección 1ª—Bogotá.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos.....	90 ..
Seis Gendarmes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	228 ..
Setenta y dos Gendarmes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.....	2,592 ..

Sección 2ª—Bucaramanga.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos.....	90 ..
Un Comisario de tercera clase, ochenta pesos.....	80 ..
Sobresueldo de los Médicos en Bucaramanga y Puerto Wilches, a veinte pesos cada uno.....	40 ..
Cuatro Gendarmes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno....	152 ..
Treinta Gendarmes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno..	1,080 ..

Sección 3ª—Teorama.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos.....	90 ..
---	-------

Pasan.....\$ 115,702 ..

Vienen.....\$	115,702 ..
Tres Gendarmes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	114 ..
Diez y seis Gendarmes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno..	576 ..

Sección 4ª—Cali.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos.....	90 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....	20 ..
Tres Gendarmes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno..	114 ..
Veintidós Gendarmes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno..	792 ..

Sección 5ª—Neiva.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos.....	90 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....	20 ..
Tres Gendarmes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	114 ..
Veintidós Gendarmes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno...	792 ..

Sección 6ª—Girardot.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos.....	90 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....	20 ..
Un Comisario de tercera clase, se- senta pesos.....	60 ..
Cuatro Gendarmes de primera cla- se, a treinta y ocho pesos cada uno....	152 ..
Cuarenta y seis Gendarmes de se- gunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.....	1,656 ..

Sección 7ª—Honda.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos.....	90 ..
--	-------

Pasan.....\$	120,492 ..
--------------	------------

Vienen.....	\$	120,492 ..
Un Comisario de tercera clase, se- tenta y cinco pesos.....		75 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....		20 ..
Tres Gendarmes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....		114 ..
Treinta y dos Gendarmes de se- gunda clase, a treinta y seis pesos cada uno		1,152 ..

Sección 8ª—Orocué.

Un Comisario de primera clase, ciento veinte pesos.....		120 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos		20 ..
Tres Gendarmes de primera clase, a cuarenta y dos pesos cada uno.....		126 ..
Veintidós Gendarmes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno.....		880 ..

Sección 9ª—Popayán.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos		90 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....		20 ..
Tres Gendarmes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....		114 ..
Veintidós Gendarmes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno..		792 ..

Sección 10ª—Duitama.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos.....		90 ..
Un Médico, cuarenta pesos.....		40 ..
Tres Gendarmes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....		114 ..
Veinte Gendarmes de segunda cla- se, a treinta y seis pesos cada uno.....		720 ..

Sección 11ª—Manizales.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos		90 ..
Pasan.....	\$	<u>12 5069 ..</u>

Vienen.....	\$	133,840 ..
Un Comisario de tercera clase, ochenta pesos.....		80 ..
Dos Agentes de primera clase, a cuarenta y dos pesos cada uno.....		84 ..
Cuatro Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno.....		160 ..
Cuarenta y cuatro Agentes de ter- cera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....		1,672 ..

Sección 2ª—Cúcuta.

Un Comisario de primera clase, ciento cincuenta pesos.....		150 ..
Un Comisario de segunda clase, ciento veinte pesos.....		120 ..
Dos Comisarios de tercera clase, a ochenta pesos cada uno.....		160 ..
Un Pagador, cien pesos.....		100 ..
Un Médico, noventa pesos.....		90 ..
Un Capellán, treinta pesos.....		30 ..
Seis Agentes de primera clase, a cuarenta y dos pesos cada uno.....		252 ..
Doce Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno.....		480 ..
Ciento cincuenta Agentes de ter- cera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....		5,700 ..

Sección 3ª—Goajira.

Un Comisario de primera clase, ciento cincuenta pesos.....		150 ..
Un Comisario de segunda clase, ciento veinte pesos.....		120 ..
Un Comisario de tercera clase, ochenta pesos.....		80 ..
Un Pagador, noventa pesos.....		90 ..
Un Médico, noventa pesos.....		90 ..
Siete Agentes de primera clase, a cuarenta y dos pesos cada uno.....		294 ..
Siete Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno.....		280 ..

Pasan.....	\$	144,022 ..
------------	----	------------

Vienen.....	\$ 144,022 ..
Ciento treinta y seis Agentes de tercera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	5,168 ..

Sección 4ª—Ipiiales.

Un Comisario de primera clase, setenta pesos.....	70 ..
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos.....	55 ..
Un Pagador, noventa pesos.....	90 ..
Un Médico, sesenta pesos.....	60 ..
Dos Agentes de primera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....	68 ..
Cuatro Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno.....	128 ..
Cuarenta y cuatro Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno.....	1,320 ..

Sección 5ª—Puerto Asís.

Un Comisario de primera clase, cien pesos.....	100 ..
Un Secretario Habilitado, sesenta pesos.....	60 ..
Un Médico, ochenta pesos.....	80 ..
Dos Agentes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	76 ..
Dos Agentes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.....	72 ..
Ocho Agentes de tercera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....	272 ..

Sección 6ª—Florencia.

Un Comisario de primera clase, cien pesos.....	100 ..
Un Secretario Habilitado, ochenta pesos.....	80 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....	20 ..
Dos Agentes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	76 ..
Dos Agentes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.....	72 ..

Pasan.....	\$ 151,989 ..
------------	---------------

Vienen	\$	151,989 ..
Diez y seis Agentes de tercera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno..		544 ..

Sección 7ª—Tumaco.

Un Comisario de primera clase, cien pesos.....		100 ..
Sobresueldo del Médico Oficial, veinte pesos.....		20 ..
Dos Agentes de primera clase, a cuarenta y dos pesos cada uno.....		84 ..
Tres Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno.....		120 ..
Veinte Agentes de tercera clase, a treinta y ocho pesos cada uno		760 ..
Valor del personal en el mes.....	\$	<u>153,617 ..</u>

PRESUPUESTO ANUAL

Personal.....	\$	1.843,404 ..
Material:		
Para atender a los gastos de material de la Policía, en el año, ciento veinte mil pesos.....	\$	120,000 ..
Para la organización de la Escuela Científica de Policía		30,000 ..
Para sostenimiento de la Misión Francesa de Policía.....		8,000 ..
Para gastos de alimentación, sueldo de empleados y tripulación y demás de material que ocasione el vapor fluvial <i>Nariño</i>		24,000 ..
		<u>182,000 ..</u>
Valor total del presupuesto en el año.....	\$	<u>2.025,404 ..</u>

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ,—El Ministro de Gobierno, LUIS CUERVO MÁRQUEZ

RESOLUCION NUMERO 331

por la cual se decreta una medalla de honor a un Agente de la Policía Nacional.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.^a—Bogotá, noviembre 26 de 1920.

Visto el expediente formado por orden de la Dirección General de la Policía Nacional, para averiguar el comportamiento observado por los Agentes Epifanio Acebedo Montaña y José del Carmen Hurtado, en el siniestro ocurrido en esta ciudad en la carrera 13, entre calles 11 y 12, el 16 de abril de 1920, con motivo de la explosión de un depósito de pólvora, y

TENIENDO EN CUENTA

Que según aparece de las diligencias practicadas en el particular por la Prefectura de la Policía Judicial Nacional, tanto el Agente Acebedo Montaña como el Agente Hurtado se distinguieron en aquella emergencia por su arrojo y actividad, el primero penetrando al lugar de la explosión y sacando valerosamente de en medio de los escombros a dos niños pequeños, que estaban dentro de la casa incendiada, y el segundo, trabajando con sumo interés para apagar el incendio, y sacando de entre las ruinas a la joven Ana Lucía Gutiérrez, fallecida poco después;

Que el honorable Concejo Municipal de Bogotá dispuso que se premiará con una medalla de oro, costeada con fondos municipales, al Agente Hurtado por su civismo y abnegación; y

Que el Ministerio estima, de acuerdo con el concepto de la Dirección General y Prefectura de la Policía Nacional, que es el caso de discernir igual distinción al Agente Acebedo Montaña.

En mérito de las precedentes consideraciones, este Despacho, visto el artículo 15 del Decreto 784 de 1912,

RESUELVE:

Conceder al Agente Epifanio Acebedo Montaña una medalla de oro, costeada con fondos de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, por su distinguido comportamiento en el suceso mencionado.

El señor Director General del Cuerpo queda encargado de disponer lo conveniente para la entrega solemne de dicha medalla, poniéndose, al efecto, de acuerdo con el señor Presidente del honorable Concejo Municipal.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

(*Diario Oficial* números 17440 y 17741, de 1.º de diciembre de 1920).

DIRECCION GENERAL

DECRETO NUMERO 519 DE 1920

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un traslado en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policia Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* número 16886),

DECRETA:

Artículo único. Trasládase la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3,500) de la cuenta de vestuario a la de gastos imprevistos.

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1920.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

DECRETO NUMERO 528 DE 1920

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se trasladan varias sumas en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policia Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* número 16886),

DECRETA:

Artículo único. Trasládanse las siguientes sumas de la cuenta de Vestuario a las que se indican:

Tres mil quinientos pesos (\$ 3,500) a la de Arrendamientos;

Quinientos cincuenta pesos (\$ 550) a la de Alumbrado, y

Ochocientos cincuenta pesos (\$ 850) a la de Forraje.

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1920.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

DECRETO NUMERO 532 DE 1920

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un traslado en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policia Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* número 16886),

DECRETA:

Artículo único. Trasládase la suma de mil pesos (\$ 1,000) de la cuenta de Vestuario a la de Gastos imprevistos.

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1920.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

DECRETO NUMERO 537 DE 1920

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un traslado en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* número 16886),

DECRETA:

Artículo único. Trasládase la suma de trescientos pesos (\$ 300) de la cuenta de Gastos de investigación reservada a la de Refección de locales.

Comuníquese al Habilitado

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1920.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

DECRETO NUMERO 542 DE 1920

(17 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos traslados en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* número 16886),

DECRETA:

Artículo único. Trasládase la suma de veintitrés mil pesos (\$ 23,000) de la cuenta de Vapor *Nariño*, gastos, a las siguientes:

A la de Vestuario, veintidós mil pesos (\$ 22,000).

A la de Gastos imprevistos, mil pesos (\$1,000).

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 17 de diciembre de 1920.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

DECRETO NUMERO 545 DE 1920

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos traslados en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* número 16886),

DECRETA:

Artículo único. Trasládase la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) de la cuenta de Vestuario a las siguientes:

A la de Arrendamientos, dos mil pesos (\$ 2,000).

A la de Alumbrado, quinientos pesos (\$ 500).

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1920.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

DECRETO NUMERO 548 DE 1920

(28 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos traslados en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* número 16886),

DECRETA:

Artículo único. Trasládanse las sumas de mil ochocientos pesos (\$1,800) y novecientos pesos (\$ 900) de las cuentas de Hospitalizaciones y Gastos de investigación reservada, respectivamente, a la de Vestuario.

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1920.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

DECRETO NUMERO 549 BIS DE 1920

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se trasladan varias sumas en la partida votada para material del Cuerpo.

El Subdirector de la Policía Nacional, encargado de la Dirección General,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919,

DECRETA:

Artículo único. Trasládanse las siguientes sumas:

Seiscientos sesenta pesos (\$ 660) a la cuenta de Pasaportes, que se toma de las siguientes:

De la de Gastos de investigación.....	\$ 130 ..
De la de Hospitalizaciones.....	500 ..
De la de Medicinas.....	30 ..
	<hr/>
	\$ 660 ..

Y cuatrocientos setenta pesos (\$ 470) a la cuenta de Vestuario, que se toma de las siguientes:

De la de Medicinas.	\$ 270 ..
De la de Refección de locales.....	200 ..
	<hr/>
	\$ 470 ..

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1920.

GUILLERMO GAMBA

El Secretario Principal, *Eusebio Robledo*.

DECRETO NUMERO 550 DE 1920

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se trasladan varias sumas en la partida votada para material del Cuerpo.

El Subdirector de la Policía Nacional, encargado de la Dirección General,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919,

DECRETA:

Artículo único. Trasládanse las siguientes sumas:

Quinientos treinta pesos (\$ 530) a la cuenta de Arrendamientos, que se toma de las siguientes:

De la de Alumbrado.....	\$ 400 ..
De la de Forraje.....	130 ..
	<hr/>
	\$ 530 ..

Y doscientos cincuenta pesos (\$ 250), que se toma de las siguientes, a la de Hospitalizaciones:

De la de Medicinas.....	\$ 230 ..
De la de Utiles de escritorio	20 ..
	<hr/>
	\$ 250 ..
	<hr/>

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1920.

GUILLERMO GAMBA

El Secretario Principal, *Eusebio Robledo*.

--- --
DECRETO NUMERO 24 DE 1921

(2 DE MARZO)

por el cual se distribuye la partida votada para gastos de material de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1755 de 12 de septiembre de 1919, publicado en el *Diario Oficial* número 16886,

DECRETA:

Artículo único. Distribúyese la suma de ciento ochenta y dos mil pesos (\$ 182,000), votada para gastos de material de la Policía Nacional, en el presente año fiscal, en la forma siguiente:

Para arrendamiento de locales.	\$ 21,000	
Para alumbrado	4,000	
Para forraje.....	4,500	
Para gastos de investigación re servada.....	3,000	
Para hospitalizaciones	9,000	
Para gastos imprevistos.....	14,000	
Para medicinas.....	5,000	
Para pasaportes.....	20,000	
Para refección de locales.....	3,000	
Para útiles de escritorio de las secciones de fuera de Bogotá.....	1,500	
Para vestuario... ..	35,000	120,000
	<hr/>	
Pasan	\$ 120,000	

Vienen	\$	120,000
Para la organización de la Escuela Científica de Policía.....	\$	30,000
Para sostenimiento de la Misión Francesa de Policía.....		8,000
Para gastos del vapor <i>Nariño</i>		24,000
		<hr/>
Suma, ciento ochenta y dos mil pesos..	\$	182,000
		<hr/>

Comuníquese al Habilitado y publíquese en la *Revista de la Policía*.

Dado en Bogotá a 2 de marzo de 1921.

R. URDANETA

El Secretario General, *Luis F. Restrepo A.*

CUADRO general de los Directores que ha tenido la Policía Nacional desde su fundación (Ley 23 de 23 de octubre de 1890 y Decreto número 1000 de 1891), formado por Luis F. Restrepo A., Secretario General de la Dirección General.

NOMBRES	TIEMPO QUE ESTUVIERON ENCARGADOS	CARÁCTER OFICIAL	MOTIVO DE LA SEPARACIÓN
Juan Marcelino Gilibert....	11 de enero de 1892 a 1º de septiembre de 1892.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
José Segundo Peña.....	2 de septiembre de 1892 a 14 de septiembre de 1892.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
Ignacio B. Caicedo.....	15 de septiembre de 1892 a 14 de enero de 1893.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
Juan Marcelino Gilibert....	15 de enero de 1893 a 9 de mayo de 1895.....	Como Director nombrado....	Se retiró con licencia.
Antonio Pardo D.....	10 de mayo de 1895 a 9 de junio de 1895.	Encargado como Jefe de la División de Seguridad, por licencia del titular.....	Volvió a su puesto.
Juan Marcelino Gilibert....	10 de junio de 1895 a 12 de mayo de 1896.	Se encargó nuevamente del puesto.....	Se retiró con licencia.
Antonio Pardo D.....	13 de mayo de 1896 a 23 de junio de 1896.	Encargado como Jefe de la División de Seguridad, por licencia del titular.....	Volvió a su puesto.
Juan Marcelino Gilibert ...	24 de junio de 1896 a 11 de octubre de 1897.	Se encargó nuevamente del puesto.....	Se retiró con licencia.
Ignacio A. Rodríguez.....	12 de octubre de 1897 a 1º de enero de 1898.....	Encargado como Subdirector.	Volvió a su puesto.
Juan Marcelino Gilibert....	2 de enero de 1898 a 19 de junio de 1898.	Se encargó nuevamente del puesto.....	Renunció el cargo.
Ignacio A. Rodríguez.....	20 de junio de 1898 a 17 de agosto de 1898.....	Encargado como Subdirector.	Volvió a su puesto.
Aristides Fernández.....	18 de agosto de 1898 a 27 de octubre de 1898.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
Cipriano Cárdenas.....	28 de octubre de 1898 a 22 de noviembre de 1898.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.

NOMBRES	TIEMPO QUE ESTUVIERON ENCARGADOS	CARÁCTER OFICIAL	MOTIVO DE LA SEPARACIÓN
Roberto Urdaneta.....	23 de noviembre de 1898 a 6 de enero de 1899.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
Juan Crisóstomo Ramírez...	7 de enero de 1899 a 19 de diciembre de 1899.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
Aristides Fernández.....	20 de diciembre de 1899 a 29 de marzo de 1901.....	Como Director nombrado...	Renunció el cargo.
Lisandro Leiva.....	30 de marzo de 1901 a 14 de abril de 1901.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
Rafael Osorio Gutiérrez.....	15 de abril de 1901 a 30 de julio de 1901.....	Encargado como Subdirector.	Volvió a su puesto.
Antonio Mallarino.....	31 de julio de 1901 a 1º de septiembre de 1901.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
Eduardo Briceño.....	2 de septiembre de 1901 a 2 de octubre de 1901.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
Pedro Sicard Briceño.....	3 de octubre de 1901 a 16 de diciembre de 1901.....	Como Director nombrado....	Salió a campaña.
Rafael Osorio Gutiérrez.....	17 de diciembre de 1901 a 5 de enero de 1902.....	Encargado como Subdirector.	Volvió a su puesto.
Pedro Sicard Briceño.....	6 de enero de 1902 a 17 de agosto de 1902.	Se encargó nuevamente del puesto.....	Renunció el cargo.
Ignacio A. Rodríguez.....	18 de agosto de 1902 a 16 de julio de 1903.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
Gregorio Beltrán.....	17 de julio de 1903 a 8 de noviembre de 1903.....	Como Director nombrado...	Renunció el cargo.
Salomón Correal D.....	9 de noviembre de 1903 a 1º de septiembre de 1904.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.
Juan C. Ramírez.....	2 de septiembre de 1904 a 9 de febrero de 1906.....	Como Director nombrado...	Renunció el cargo.
Pedro A. Pedraza.....	10 de febrero de 1906 a 4 de mayo de 1906.....	Como Director nombrado....	Renunció el cargo.

NOMBRES	TIEMPO QUE ESTUVIERON ENCARGADOS	CARÁCTER OFICIAL	MOTIVO DE LA SEPARACIÓN
Juan Marcelino Gilibert ...	5 de mayo de 1906 a 18 de diciembre de 1906	Como Director nombrado	Se retiró con licencia.
Esteban Escallón	19 de diciembre de 1906 a 24 de enero de 1907	Encargado como Subdirector.	Volvió a su puesto.
Juan Marcelino Gilibert	25 de enero de 1907 a 27 de julio de 1909	Se encargó nuevamente del puesto	Renunció el cargo.
Esteban Escallón	28 de julio de 1909 a 6 de agosto de 1909.	Encargado como Subdirector.	Renunció el cargo.
Heriberto Alvarez	7 de agosto de 1909 a 4 de diciembre de 1910	Como Director nombrado.	Renunció el cargo.
Martín Antía M.	5 de diciembre de 1910 a 13 de enero de 1911	Como Jefe del Ejército en comisión	Volvió al Ejército.
Gabriel González	14 de enero de 1911 a 25 de febrero de 1913	Como Director nombrado	Se ausentó en comisión.
Guillermo González S.	26 de febrero de 1913 a 9 de septiembre de 1913	Encargado como Subdirector	Volvió a su puesto.
Gabriel González	10 de septiembre de 1913 a 30 de junio de 1914	Se encargó nuevamente del puesto	Renunció el cargo.
Eduardo Cadavid	19 de julio de 1914 a 7 de agosto de 1914	Encargado como Subdirector.	Volvió a su puesto.
Salomón Correal D.	8 de agosto de 1914 a 16 de agosto de 1918	Como Director nombrado	Renunció el cargo.
Roberto Urdaneta	17 de agosto de 1918 a 9 de abril de 1920	Como Inspector General del Ejército en comisión	Salió en comisión.
Martín Antía M.	10 de abril de 1920 a 20 de junio de 1920	Como Subdirector encargado.	Volvió al Ejército.
Roberto Urdaneta	25 de junio de 1920 a	Volvió a encargarse de la Dirección

Bogotá, marzo 1.º de 1921.

El Secretario General de la Dirección, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 217 DE 1920

por la cual se niega un auxilio mutuo y se manda ingresar la suma recolectada a la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, octubre 2 de 1920.

El día 22 de enero de 1920 falleció en el Hospital de *El Buitrón*, de esta ciudad, el Agente de 3.^a clase de la 3.^a División Lucio Rojas Cortés. Con este motivo su padre legítimo, señor Tarsicio Rojas, por medio de apoderado promovió las diligencias conducentes a obtener el derecho al auxilio mutuo, las que continuó luego la madre, señora Precelia Chaparro, por muerte de su esposo.

Del estudio que se ha hecho de los documentos que obran en el respectivo expediente, se deduce:

Que el 19 de junio de 1917 fue dado de alta en el Cuerpo Julio Rojas Acuña, a quien se dio de baja el 25 de abril de 1918, por mala conducta;

Que el 30 de agosto de 1919 volvió a ingresar a la Policía aquel individuo con el nombre de Lucio Rojas Cortés, y su baja se decretó el 22 de enero de 1920, por defunción;

Que tanto de las partidas de bautismo y de defunción, de origen eclesiástico, como de los testimonios jurados de Santos Sotelo R., Aristides Rodríguez y Martín Neira Rodríguez se desprende la plena prueba de que el finado ingresó a la Policía con nombre supuesto, pues en esos documentos figura con el nombre compuesto de Julio Alberto Eleuterio del Carmen, hijo de Tarsicio Rojas y Precelia Chaparro y en los de la Policía, primero con el de Julio Rojas Acuña, y luego con el de Lucio Rojas Cortés; y

Que el artículo 7.º del Decreto número 1683 de 1916 ordena «que en el caso de que un empleado o Agente de la Policía Nacional haya ingresado al Cuerpo valiéndose de documentos falsos o con nombre supuesto, sus deudos no tendrán derecho al auxilio mutuo.»

Por lo expuesto, la Dirección General, teniendo en cuenta esta disposición y la contenida en el artículo 3.º del mismo Decreto,

RESUELVE:

Niégase el auxilio mutuo solicitado por la señora Precelia Chaparro, con motivo de la muerte de Lucio Rojas Cortés, ocurrida al servicio de la Policía el 22 de enero de 1920.

La Habilitación General, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto número 1683 de 1916, le dará entrada a

la Caja de Recompensas a la suma de doscientos cuarenta y tres pesos treinta centavos (§ 243-30) a que ascendió lo colectado con motivo del fallecimiento de Rojas Cortés.

Cópiese, notifíquese y hágase saber al Habilitado.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 218 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, 14 de octubre de 1920.

La señora Rosario Lezaca de Güell, en su carácter de esposa legítima del doctor José C. Güell, ha reclamado el auxilio mutuo que le corresponde por muerte de su referido esposo al servicio de la Policía Nacional.

Para acreditar su derecho ha comprobado en forma legal: que fue esposa legítima del doctor Güell; que durante su vida matrimonial vivió en armonía con él y observó buena conducta, y que el causante falleció el 22 de agosto de este año, siendo Médico Jefe de la Policía Nacional.

La Dirección General, teniendo en cuenta que la señora reclamante ha llenado los requisitos legales exigidos por el Decreto 1683 de 1916, y que tiene derecho al auxilio mutuo que reclama,

RESUELVE:

Concédese a la señora Rosario Lezaca de Güell, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo recolectado con motivo del fallecimiento del doctor José C. Güell, ocurrido al servicio de la Policía Nacional el 22 de agosto del año en curso.

Por la Habilitación General del Cuerpo se entregará a la mencionada señora la suma de doscientos setenta y tres pesos veinte centavos (§ 273-20) a que ascendió lo colectado con tal fin, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 219

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Policia Nacional—Dirección General—Bogotá, 22 de noviembre de 1920.

La señora Dolores Clavijo, viuda de Chibuque, pide se decrete a su favor el auxilio mutuo recolectado por muerte de su hijo legítimo Anastasio Chibuque Clavijo, ocurrida al servicio de la Policía Nacional.

En el expediente levantado con tal fin aparece legalmente demostrado que Anastasio Chibuque Clavijo fue hijo legítimo de Timoteo Chibuque y Dolores Clavijo; que Timoteo murió desde 1915; que el Agente Chibuque no dejó viuda, ni hijos legítimos ni legitimados, puesto que falleció célibe, y que su muerte ocurrió el 3 de agosto de este año, siendo Agente de tercera clase de la 4ª División de este Cuerpo.

Este Despacho, teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado satisfactoriamente el derecho preferente que tiene al auxilio mutuo que reclama,

RESUELVE:

Concédese a Dolores Clavijo, viuda de Chibuque, en su carácter de madre legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo de la muerte de su hijo Anastasio Chibuque Clavijo, acaecida el 3 de agosto del presente año, al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se entregará personalmente a la agraciada, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos setenta pesos setenta centavos (\$ 270-70) a que ascendió lo colectado, según oficio número 9891 de la mencionada Oficina.

Asímismo se entregarán a dicha señora los sueldos que se hayan quedado debiendo al finado Agente Chibuque y los objetos que dejó al morir y que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 220

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Policia Nacional—Dirección General—Bogotá, 22 de noviembre de 1920.

Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Valentín Velásquez en solicitud del auxilio mutuo recolectado por muerte de su hijo Santos Heliodoro Velásquez Méndez, ocurrida al servicio de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que el peticionario ha probado legalmente que fue padre legítimo del extinto; que éste falleció soltero sin dejar descendencia legítima ni legitimada; que su muerte ocurrió el día 21 de septiembre del presente año, siendo Agente de esta institución, y que la madre del extinto falleció desde el año de 1918, este Despacho, habida consideración a que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos por los artículos 2.º y 4.º del Decreto número 1683 de 1916,

RESUELVE:

Concédese al señor Valentín Velásquez, en su carácter de padre legítimo, el auxilio mutuo recolectado con motivo de la muerte de su hijo Santos Heliodoro Velásquez Méndez, ocurrida el 21 de septiembre del corriente año, siendo Agente de la Policía Nacional.

El Habilitado del Cuerpo pagará de la Caja respectiva, personalmente al agraciado, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos setenta y seis pesos cuarenta centavos (\$ 276-40).

Asímismo se entregarán a dicho señor los sueldos que se hayan quedado debiendo al finado Agente Velásquez Méndez y los objetos que dejó al morir y que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 221

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Policia Nacional—Dirección General—Bogotá, 6 de diciembre de 1920.

El 3 de noviembre de 1919 falleció en las islas de San Andrés y Providencia Martín Montañés Rincón, siendo Agente de la Sección de la Policía Nacional acantonada en aquel lugar.

Con este motivo su hermana legítima Dolores Montañés, creyéndose con derecho preferente al auxilio mutuo recaudado, solicitó de este Despacho se le mandara entregar, y en apoyo de su pretensión presentó varios documentos, de cuyo estudio se deduce:

Que Martín Montañés Rincón fue hijo legítimo de Tomás Montañés y Carmen o Carmela Rincón; que éstos murieron; que el causante falleció célibe y por consiguiente no dejó hijos legítimos ni legitimados; que la peticionaria es la única hermana legítima de Montañés Rincón, pues los demás hijos habidos en aquel matrimonio fueron varones, y que Martín Montañés Rincón murió en la fecha arriba indicada, en ejercicio del cargo de Agente de esta institución.

La prueba relacionada se halla conforme con las disposiciones legales al respecto y es suficiente para que este Despacho considere llenados por la reclamante los requisitos exigidos por los artículos 2º y 4º del Decreto 1683 de 1916, y por tanto excluida la posibilidad de que haya otros deudos de derecho preferente. Es verdad que la prueba principal respecto de la defunción de Montañés Rincón no se halla acreditada en el expediente en la forma prescrita por el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, por no haber podido la interesada allegarla a los autos, pero, en cambio, ese hecho está comprobado con un número plural de documentos auténticos (artículo 395 del Código Civil) que lo confirman de manera irrefragable.

Por lo expuesto, la Dirección General

RESUELVE:

Concédese a Dolores Montañés, en su carácter de hermana legítima, el auxilio mutuo recolectado con motivo de la muerte de Martín Montañés Rincón, acaecida el 3 de noviembre de 1919, siendo Agente de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a la agraciada, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos cuarenta y siete pesos sesenta centavos (\$ 247-60) a que ascendió lo recaudado, según oficio número 8840 del señor Habilitado.

Asímismo se le entregarán por quien corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber al Agente Montañés Rincón y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

MISION FRANCESA DE POLICIA

CONTRATO

Número 936. Número novecientos treinta y seis.
En la ciudad de París, capital de la República Francesa, a treinta de julio de mil novecientos veinte, ante mí, Pedro Restrepo Uribe, Cónsul General de Colombia en Francia, en ejercicio de las funciones de Notario, y de los testigos instrumentales que se expresarán adelante, comparecieron los señores doctor Alberto Vélez Calvo, Encargado de Negocios *ad interim* de la República de Colombia en Francia, en nombre del Gobierno y debidamente autorizado por él, por una parte, y por la otra, los señores A. A. Bringe, Commissaire de Police Mobile au Controle Général des services des Recherches Judiciaires a Paris, et Monsieur Georges Drouot, Inspecteur de Police Mobile au Controle Général des Recherches, recomendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia para servir y desempeñar el primero el cargo de Instructor en la Policía colombiana y el segundo el cargo de Jefe de Detectives, por sí, ambos mayores de edad y ciudadanos franceses, a quienes conozco, y declararon, después de comprobar ante el Encargado de Negocios que llenan las condiciones personales exigidas por el Gobierno colombiano y que les fueron comunicadas por intermedio del

Ministerio de Relaciones Exteriores, Subdirección de América, que firman el siguiente contrato:

Primero. Estarán al servicio de la Dirección General de la Policía Nacional y tendrán las siguientes obligaciones comunes:

a) Durante seis horas en el día, o más si para ello hubiere necesidad urgente, darán enseñanza en el Cuerpo de Policía, de cada uno de los ramos que les correspondan, en forma teórica y práctica.

b) Para la instrucción del Cuerpo de Policía, y de acuerdo con su Director, harán los programas de enseñanza, teniendo por base los reglamentos de la Policía francesa en todo lo que sean compatibles con nuestras costumbres y nuestra legislación.

c) Dicho Reglamento hará parte integrante de todos los Reglamentos de la Policía Nacional, y sobre ellos se establecerá el servicio y disciplina del Cuerpo.

Segunda. El Instructor será el Jefe de la Misión, y tendrá las siguientes obligaciones especiales:

a) Implantar en el Cuerpo de Policía, de acuerdo con el Director, los mejores métodos disciplinarios de vigilancia y de servicio para hacer de este Cuerpo una institución modelo en su clase y que sirva para dar confianza y seguridad a la sociedad.

b) Dictar personalmente la enseñanza técnica y práctica a que se refiere el inciso anterior.

c) Introducir todas las mejoras que en general puedan redundar en bien del Cuerpo de la Policía, comunicándolas al señor Director de la misma.

Tercera. El Jefe de Detectives tendrá las siguientes obligaciones:

a) Dar enseñanza práctica en el ramo antropométrico y en los medios de investigación de delito que corresponde a ese Cuerpo.

b) Formar la colección de piezas antropométricas de los delincuentes o sindicados que indiquen los Jueces de instrucción o el Director de la Policía.

c) Solicitar del Director de la Policía el material y elementos que necesiten para sus trabajos de antropometría.

d) Estar oportunamente al servicio del Cuerpo atendiendo las órdenes que reciba del Instructor y del Director de la Policía.

e) Colaborar en la esfera de su acción en el adelanto material y moral del Cuerpo de Policía, haciendo al Instructor o al Director de la Policía todas las indicaciones que crea convenientes para ese fin.

Cuarta. El Gobierno de Colombia se compromete:

a) A suministrar como viáticos de ida y de regreso a cada uno de los individuos a quienes se contrate, la suma de seiscientos pesos moneda colombiana, para la ida, y seiscientos pesos para el regreso, dentro de las condiciones que luégo se estipularán.

b) A pagar a cada uno los sueldos mensuales siguientes: al Instructor, trescientos cuarenta pesos moneda colombiana, y al Jefe de Detectives, trescientos veinte pesos mensuales. Estos sueldos se cubrirán en una orden de pago a cargo de la Tesorería General de la Nación, la que se extenderá mediante las cuentas de cobro respectivas.

Quinta. La duración del presente será por tres años, prorrogables de mutuo acuerdo, a contar del día en que tomen posesión de su cargo en Bogotá, fecha desde la cual comenzarán a devengar el sueldo estipulado.

Sexta. Se declara como causales de caducidad del presente contrato las de los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

«a) La muerte del contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

«b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.»

Séptima. Se fija en quinientos pesos moneda colombiana la suma que tanto el Gobierno Nacional como cada uno de los empleados que se contratan, se cubrirán mutuamente en el caso de que alguna de las partes contratantes deje por su culpa de cumplir las prescripciones de su cargo.

Octava. El contrato que se celebre queda sujeto a las leyes colombianas, y cualquiera discrepancia sobre él se decidirá por las autoridades del país. Los contratantes renuncian a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justi-

cia cuando el contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que conforme a las leyes colombianas pueden emplearse ante el Poder Judicial.

Novena. El Gobierno se compromete a pagar a cada uno de los contratantes el valor de sus viáticos de ida, es decir, seiscientos pesos moneda colombiana o su equivalente en moneda francesa, antes de su salida de Francia para Bogotá, y por medio de la Legación de Colombia en París.

Décima. Los viáticos de regreso les serán pagados antes de su regreso a Francia, a la expiración del presente contrato o en cualquiera época anterior, si este contrato fuere rescindido por culpa del Gobierno de Colombia o por mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

Undécima. Para facilitar a los dos funcionarios contratados los preparativos de su viaje, le serán adelantados los sueldos correspondientes a dos meses, además de los viáticos estipulados en el párrafo cuarto.

Leído que les fue este documento a los otorgantes, quienes manifestaron hallarlo a su entera satisfacción, lo firmaron delante de los testigos, señores Roberto Pinto Valderrama y Leopoldo Borda Roldán, personas muy conocidas por el suscrito Cónsul General, ambos mayores de edad y vecinos de París.

ALBERTO VÉLEZ CALVO—*A. Bringe - George Drouot*—Testigo, *Roberto Pinto Valderrama*—Testigo, *Leopoldo Borda Roldán*.

PEDRO RESTREPO URIBE

Es fiel copia de su original, que expido en dos fojas útiles para el uso de los interesados.

PEDRO RESTREPO URIBE

Hay un sello, que dice:

«Consulado General de la República de Colombia, París. El Encargado de Negocios, *ad interim*, A. VÉLEZ CALVO.»

Consejo de Ministros—Bogotá, 23 de diciembre de 1920.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

El Secretario, *Gerardo Pulecio*

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de diciembre de 1920.

Aprobado.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

—
Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad—Bogotá, 10 de febrero de 1921.

Registrado bajo el número 14 del folio 60-61 del libro respectivo.

El Oficial, *Aristides Ortega V.*

—
República de Colombia—Oficina de Registro del Circulo—Bogotá, marzo 5 de 1921.

Registrado hoy en el libro número segundo, página 238, número 607. Derechos, \$ 0-40 moneda corriente.

El Registrador, *Alberto Suárez Murillo*

—
República de Colombia—Oficina de Registro del Circulo—Bogotá, marzo 5 de 1921.

Registrado hoy en el libro número segundo duplicado, página 250, número 64. Derechos, \$ 0-40 moneda corriente.

El Registrador, *Alberto Suárez Murillo*

(Hay un sello).

Legación de Colombia en Francia—Paris, octubre 8 de 1920.

Señor General Roberto Urdaneta, Director General de la Policía Nacional de Colombia.—Bogotá.

Muy respetado General y amigo:

Tengo el gusto de presentarle, por medio de ésta, a los señores A. A. Bringe y Georges Drouot, quienes, conforme a la orden que recibí del Gobierno Nacional y de acuerdo con las instrucciones que se me enviaron, fueron contratados para desempeñar en la institución que usted tan acertadamente dirige, las funciones que estipula el contrato de que usted tiene conocimiento.

Los señores Bringe y Drouot desempeñarán, no lo dudo, a satisfacción de usted y del Gobierno, su importante cometido. Como lo informé oportunamente, dichos caballeros fueron especialmente recomendados por el Gobierno francés, a quien esta Legación hizo conocer las bases del contrato y las condiciones de competencia, edad, robustez física, ideas religiosas de los candidatos y demás condiciones que debían hacerlos aptos para llenar la misión que para beneficio del país tendrán bajo la dirección de usted.

El señor Bringe ha desempeñado durante tres años el cargo de Jefe Comisario de Policía para el servicio antropométrico en el Ministerio del Interior. Es diplomado de la Escuela de Antropometría de la Prefectura de Policía de París. En el examen de concurso en que tomaron parte en 1919 alrededor de ciento cincuenta aspirantes, obtuvo la más alta calificación. El señor Bringe habla bastante bien el español.

El señor Drouot ha trabajado como detective en varias ciudades de Francia, como Marsella y Nancy, antes de ser destinado a París, donde trabajó hasta el día de ayer, con el señor Bringe, la Dirección de la Seguridad General Francesa.

El señor Drouot estuvo prestando sus servicios como agregado al servicio del Estado Mayor del Ejército Francés en Oriente. En 1914 y 1915 estuvo agregado al Estado Mayor del General Marqués de Castelneau. Ha recibido del Rey de Grecia una con-

decoración y una medalla de guerra del Ejército francés.

Con los deseos por su prosperidad le envío mi atento saludo y me suscribo su atento compatriota, servidor y amigo,

A. VÉLEZ CALVO

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 2928—Bogotá, diciembre 1.º de 1920.*

Señor doctor don Alberto Vélez Calvo, Encargado de Negocios de la Legación de Colombia en Francia—París.

Muy estimado amigo:

Su galante carta oficial de 8 de octubre pasado me ha sido entregada por los distinguidos Oficiales de Policía, señores Bringe y Drouot, cuyos servicios han sido contratados por esa Legación para la Policía Nacional de Colombia, y quienes han llegado a esta capital el 23 del mes postrero.

Puedo asegurar a usted que los señores Bringe y Drouot han causado grata impresión al Gobierno y a esta Dirección, y que creemos fundada la confianza puesta en ellos para la misión que se les ha encomendado.

Con mis votos por la ventura personal de usted le envío mi atento saludo, y tengo especial placer en suscribirme su afectísimo, seguro servidor y amigo,

R. URDANETA

República de Colombia—Dirección General de la Policía Nacional—Número 2912—Bogotá, 27 de noviembre de 1920.

Señores A. A. Bringe y Georges Drouot, de la Misión francesa de Policía en Colombia—La ciudad.

Tengo la satisfacción de transcribir a ustedes el siguiente artículo publicado en la orden del día de este Cuerpo, de esta fecha:

«Artículo 21096. El Director General de la Policía Nacional, en nombre del Cuerpo que tiene el honor de presidir y en el suyo propio, se complace en saludar de la manera más atenta a los muy competentes y distinguidos Oficiales franceses de Policía, señores A. A. Bringe y Georges Drouot, quienes con permiso de su Gobierno han ingresado en la institución, como Instructores.

«La Dirección hace sinceros votos por que tan simpática Misión salga airosa en su empresa, y pondrá todos los medios que estuvieren a su alcance para obtener el fin propuesto.

«Bien venidos sean tan cumplidos caballeros.»

Con sentimientos de especial consideración tengo el honor de suscribirme de ustedes muy atento y seguro servidor,

R. URDANETA

Señor General don Roberto Urdaneta, Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Señor General:

Con mucha complacencia hemos recibido su muy atenta nota número 2912, en la cual nos comunica el muy caballeroso saludo de bienvenida que el señor Director General, tanto en su nombre, como en el del Cuerpo a su muy competente cargo, se ha dignado dirigirnos.

No dudamos que con la ayuda que tan simpáticamente se nos ofrece, nuestros esfuerzos para el cumplimiento de nuestra misión tendrán éxito completo.

Dígnese aceptar, señor Director General, con nuestro respetuoso saludo, la seguridad de nuestro mayor aprecio y consideración.

G. DROUOT, BRINGE

Bogotá, noviembre 29 de 1920.

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

DECRETO NUMERO 269 DE 1920

(DICIEMBRE 21)

por el cual se dicta una medida en el ramo de Caminos Municipales.

El Gobernador de Cundinamarca,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor Director de la Policía Nacional, en oficio número 3039, de fecha 10 de los corrientes, solicita exención del impuesto de caminos municipales para los Agentes del Cuerpo, «en atención a tener residencia fija, ganar una exigua remuneración y constituir en cada población una salvaguardia de los intereses sociales, del orden público y de las vidas e intereses de los asociados»; y

Que la Gobernación considera justa la solicitud del señor Director, por cuanto ciertamente aquellos empleados son una verdadera garantía social y contribuyen a que los mandatos emanados de las entidades públicas del Departamento sean ejecutados como corresponde,

DECRETA:

Artículo único. Declárase libres del impuesto de caminos municipales en el Departamento a los Agentes de la Policía Nacional en actual ejercicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1920.

EDUARDO RESTREPO SÁENZ

Por el Secretario de Hacienda,

Manuel Antonio Torres,
Oficial Mayor encargado.



